

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 14/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00143	Ordinario	IVAN ENRIQUE - BECERRA MUÑOZ	SEGURIDAD SEGURTRON SAS	Auto fija fecha Audiencia Virtual 27 marzo 2023. 9:30 am, fecha real autc 10-03-2023, FLM	13/03/2023	
19001 31 05 002 2021 00207	Ordinario	ALCIDES RAMON - PINTO CHAPARRO	RITA LEONOR - GARCIA DE PUERTO	Auto acepta renuncia poder judicial Apoderado dte. Dr. Hernando Giraldc /LHB	13/03/2023	
19001 31 05 002 2023 00014	ACCIONES DE TUTELA	LUZ ANGELA - ANACONA FRANCO	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYAN	Auto abstiene iniciar incidente desacato Por cumplimiento a la order judicial por partem de la Secr T-T Mpa Pop y ordena archivar las diligencias/JFRB	13/03/2023	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 1 7 3

Popayán, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO
ACCIONADA: MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARIA DE T/T
RADICACION: 19 001 31 05 002 2023 00014 00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la apertura del incidente de desacato presentado por la parte actora, al interior del proceso citado en referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La accionante LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO, identificada con C.C. N° 34.317.739 de Popayán, informa que la entidad accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de Primera Instancia del 09 de febrero de 2023, proferida por este Juzgado, por medio de la cual declaró la afectación de los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo y, al Acceso a la Administración Pública de la accionante LUZ ÁNELA ANACONA FRNACO, presentó petición de apertura de incidente de desacato a fin de lograr el cumplimiento inmediato del referido fallo.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, el Despacho ordenó¹ oficiar a la entidad accionada **Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán**, en cabeza del señor JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO o, quien hiciera sus veces, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a esta petición de apertura del incidente de desacato y, aportara los medios de prueba con los que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela N° 011-2023, fechada 09 de febrero de 2023, proferida por este Juzgado al interior del proceso citado en referencia.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó oficiar al superior del responsable, en este caso, al al

¹ 27 de febrero de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Señor Alcalde Municipal de Popayán, JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, requiriéndolo para que adoptara todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la mencionada orden de tutela y, de ser el caso, iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, advirtiendo que el Despacho podría sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Al revisar la instructiva, se observa que el **Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán**, JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO, mediante escrito enviado electrónicamente el 01 de los cursantes, informa que esa Dependencia procedería a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 011-2023 de fecha 09 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, procediendo a notificar nuevamente las órdenes de comparendo N° D19001000000033233489 y D19001000000033233490, a la dirección “Vereda Quebrada Azul, La Sierra – Cauca”, registrada en el RUNT y al correo electrónico: olguikar@hotmail.com, aportado por la accionante en su derecho de petición.

Posteriormente, con escrito electrónico del pasado viernes diez (10) de marzo del año en curso, ratifica su manifestación de cumplimiento a la sentencia de tutela que nos ocupa y reitera que ese Organismo de Tránsito remitió nuevamente la notificación personal de las órdenes de comparendo referenciadas, aclarando que los términos establecidos en la normatividad para realizar el Proceso Contravencional iniciarán a correr nuevamente y, una vez notificada la accionante, deberá comparecer nuevamente si así lo desea, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ya sea para rechazar la comisión de la infracción y solicitar fecha de audiencia pública o, para aceptarla y acogerse a los beneficios establecidos en la ley.

Con base a lo anterior, alega haber realizado todos los trámites y procesos administrativos necesarios para dar cumplimiento al fallo de tutela en referencia, por lo tanto solicita se archive las presentes diligencias.

Por su parte, el Señor Alcalde Municipal de Popayán, JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, actuando por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán, JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO, el 02 de marzo de 2023, informó que a través del Oficio con radicado N° 20231800077123 del 02 de los cursantes, requirió al Doctor JUAN CARLOS CAJIAO ORTEGA, EN SU CALIDAD DE Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán (Encargado)², para el cumplimiento de inmediato a la Sentencia N° 011-2023 emitida el 09 de febrero de 2023 de este Juzgado.

² De conformidad con los Decretos N° 20231000000655 y 20231000000665 del 27 de febrero de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Para resolver lo que en derecho corresponda,

SE CONSIDERA:

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

“La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Por lo tanto se reitera, que el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho Fundamental por vía de tutela y, su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez Constitucional, con la amenaza de una sanción jurídica, pecuniaria y disciplinaria a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales; y, que ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, se requiere para que esta acción incidental de desacato prospere, se dé **EL INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL**, aspecto que se analiza a continuación.

Descendiendo al caso de autos, el incidente de desacato formulado por la accionante LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO, y al revisar los presentes folios, se observa que la entidad accionada y obligada, ha garantizado el cumplimiento con lo dispuesto en el fallo de tutela que aquí se persigue, es decir, garantizando la efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos en el respectivo fallo de tutela de primer grado que data del 09 de febrero de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Lo anterior indica que evidentemente la **Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán**, con sede en esta localidad, ha acatado la orden dada en el fallo de tutela de primer grado proferido al interior del asunto citado en referencia; por lo tanto, considera este Despacho que en esta oportunidad la parte obligada viene cumpliendo administrativamente la orden judicial impartida, en espera que la aquí accionante, dentro término legal, comparezca de manera formal al Proceso Contravencional reactivado en su contra.

Lo anterior implica la desaparición del sustrato material del incidente, razón por la cual el Despacho se abstendrá en esta oportunidad de iniciar el incidente de desacato solicitado por la parte accionante y, ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

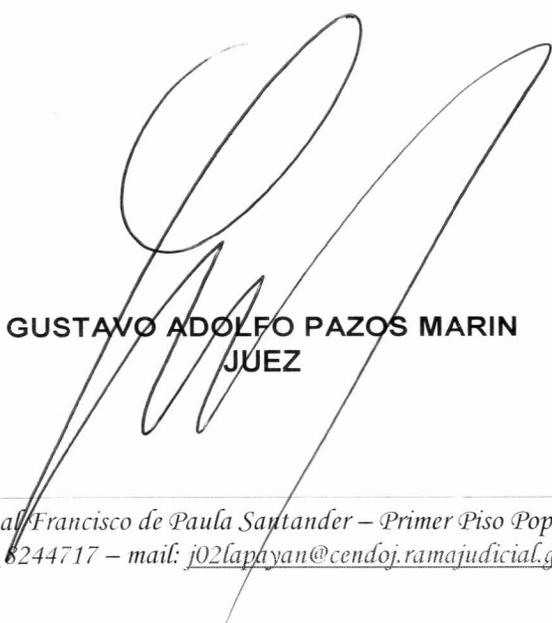
RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar en esta oportunidad, el presente incidente de Desacato propuesto por la accionante **LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO**, en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DISPONER el archivo de las presentes diligencias incidentales de desacato de tutela, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 041 FIJADO HOY, 14 de
marzo de 2023 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretarío



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	BLANCA LILIA TACUE COQUE.
Accionado(s)	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) – UNIDAD TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Apoderada	A nombre propio
Radicación	No. 19 001 31 05 002 2023 00041 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 022-2023
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	DECLARAR HECHO SUPERADO.

Popayán Cauca, viernes diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por la señora BLANCA LILIA TACUE COQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.708.251 de Timbío, en contra del UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) – UNIDAD TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

II. ANTECEDENTES

La accionante, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, instauró la referida acción constitucional en contra de UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) – UNIDAD TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental de petición elevada el 16 de diciembre de 2022, que tiene por objetivo la solicitud de indemnización administrativa.

Los hechos relevantes en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

- 1) Manifiesta que es desplazada por causa del conflicto armado por hechos ocurridos en el mes de abril de 2003, de la vereda el Tablón, del municipio de Timbío donde vivía con su hijo mayor en una finca, relata la actora que en distintas ocasiones presencié enfrentamientos entre grupos al margen de la ley y la Policía - Ejército Nacional, que en varias ocasiones los integrantes del grupo al margen de la ley pernoctaban en la vivienda, motivos que ponían en alto riesgo

[Escriba aquí]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

su integridad física, por esa razón tuvo que abandonar la finca, de igual manera rindió declaración ante la Personería Municipal de Timbío.

- 2) Que fue incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO junto con sus hijos, de 20 y 17 años de edad.
- 3) Que hasta la fecha no ha recibido indemnización.
- 4) Que el día dieciséis (16) de diciembre de 2022 radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) – UNIDAD TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, pero no ha obtenido respuesta y tampoco le han indicado el motivo de la demora.

Pretensiones:

Con base en los anteriores hechos, solicita al Juez Constitucional, tutelar el derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) – UNIDAD TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA dar respuesta al derecho de petición radicado el día 16 de diciembre de 2022.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 0132) del 27 de febrero del año en curso, se dispuso tramitar la acción de tutela, concediéndoles a la parte accionada término perentorio para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto al derecho de petición elevado electrónicamente el 16 de diciembre de 2022, relacionado con la solicitud de indemnización administrativa en su condición de víctima por desplazamiento forzado.

Mediante oficio 0211 del 28 de febrero del 2023, se le notificó y corrió traslado, a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con sede en la ciudad de Bogotá D.C., de la presente acción impetrada en su contra.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través de correo electrónico de 02 de marzo de 2023 la Unidad para las Víctimas, por intermedio de su Representante Judicial, presenta escrito de contestación de Tutela en los siguientes términos.

Señala que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro único de Víctimas –RUV-.

[Escriba aquí]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Afirma que para el caso de BLANCA LILIA TACUE COQUE, cumple con esa condición y se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado **NH00036447** marco normativo Ley 1448 de 2011.

Informa que la Unidad para las Víctimas, mediante radicado 2023-0039812-1 del 11 de enero de 2023, remite respuesta de la solicitud incoada por la señora BLANCA LILIA TACUE COQUE, debidamente comunicada bajo el Código Lex 7255491, informando acerca de la indemnización administrativa la cual es enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por la accionante, conforme comprobante adjunto, donde se indica entre otras cosas, que se emitió resolución No. 04102019-1895276 del 29 de diciembre de 2022 donde le decidió en su favor (I) reconocer la medida de indemnización administrativa y, (II) aplicar el “*Método Técnico de Priorización*” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Indica igualmente haberle solicitado a la accionante mediante comunicación Código Lex 7255491, que envíe autorización de notificación electrónica desde su correo personal y de uso exclusivo, mencionando: *nombre, cédula, dirección y teléfono*, a la cuenta unidadenlinea@inidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle de la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

Explica que a la accionante fue incluida en el “Método Técnico de Priorización” para el año 2023, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y, primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: (i) tener más de 68 años de edad, o, (ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o (iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo tanto, arguye no haber incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, brindó respuesta al derecho de petición elevado por la señora BLANCA LILIA TACUE COQUE

RECAUDO PROBATORIO

Parte accionante:

- I. Pantallazo correo electrónico del Derecho de petición radicado el día 16 de diciembre de 2022, al correo servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co.
- II. Derecho de petición solicitando indemnización administrativa.

[Escriba aquí]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- III. Copia de la C.C. de la señora Blanca Lilia Tacue Coque, de Kevín Camilo Gil Tacue y, de Chelly Yulian Quiñones Tacue.
- IV. Copia del Registro único de Víctimas.
- V. Copia del SISBEN.
- VI. Copia de la Historia Clínica.

Parte accionada:

- I. Alcance a respuesta derecho de petición Cod Lex 7255491 y comprobante de envío.
- II. Respuesta al derecho de petición 2023-0039812-1
- III. Resolución No. 04102019-1895276 del 29 de diciembre de 2022

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: La accionante es persona natural, mayor de edad, con 39 años de edad, identificada con la C.C. N° 25.708.251 expedida en Timbío, con plenas facultades para intervenir en defensa de sus derechos fundamentales.

La **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe

[Escriba aquí]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo. En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(2) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...”

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i)

[Escriba aquí]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

Por lo tanto, la acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, independiente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Del hecho superado. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando los considere amenazados o vulnerados, ya sea por una entidad pública o privada, en ciertos eventos, a través de la acción de tutela, con el objetivo de que la autoridad impartiera la orden correspondiente para conjurar la transgresión que se alega.

Ahora bien, puede presentarse el evento en el que la situación fáctica, que en un principio fue el motivo para promover la acción de tutela, se disperse o se modifique, conllevando el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que inicialmente pudieron verse afectados. En consecuencia, la pretensión planteada es debidamente satisfecha, desapareciendo de esta manera el objeto jurídico sobre el cual debía recaer la decisión del juez constitucional, por lo que emitir una orden al respecto carecería de sentido y, por ende, lo procedente es declarar el hecho superado.²

En efecto, así lo ha reiterado la Corte en múltiples oportunidades, al señalar que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencia T-162 de 2012.

[Escriba aquí]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”³

Bajo ese entendido, en el evento en que el juez se percate de que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción ya no existe, en la medida en que desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental, este debe proceder a declarar la existencia de un hecho superado, en lugar de impartir una orden que carezca totalmente de sentido.

PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición al interior del programa Justicia, Verdad y Reparación Integral, elevado el 16 de diciembre de 2022, cuyo amparo persigue mediante la presente acción de tutela.

CASO CONCRETO:

Examinado el expediente que nos ocupa, evidencia el despacho que la accionante interpone la acción constitucional argumentando que, en el año 2003 fue víctima de Desplazamiento Forzado junto con sus núcleo familiar, donde por cuestiones de seguridad tuvo que salir de su finca ubicada en la vereda el Tablón del Municipio de Timbío, el día 16 de diciembre de 2022 elevó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), la cual tenía por objetivo el pago de la indemnización administrativa para ella y su familia por el hecho Desplazamiento Forzado pero no obtuvo respuesta de la entidad, ni comunicación donde se indicara por qué no se obtuvo respuesta.

En respuesta a la acción de tutela impetrada en su contra la entidad accionada manifiesta, que efectivamente la señora BLANCA LILIA TACUE COQUE se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NH000364947 marco normativo ley 1148 de 2011, que con resolución No. 04102019-1895276 del 29 de diciembre de 2022 se reconoció el derecho de indemnización administrativa condicionada a la aplicación del método técnico de priorización aplicable para el 2023.

Indica que a través de comunicación del 11 de enero de 2023 con radicado 2023-0039812-1, se remitió respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, posteriormente en razón a la presente acción constitucional se realiza alcance bajo comunicación Código Lex 7255491 informando acerca de la indemnización administrativa, comunicación la cual es enviada a la dirección de correo aportada por la accionante (saragomez@unicauca.edu.co).

³ Sentencia T-495 de 2001.

[Escriba aquí]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Se indica en respuesta al derecho de petición Código Lex. 7255491, entre otras cosas:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 2685345-12457362, marco normativo Ley 1448 de 2011. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1895276 del 29 de diciembre de 2022, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Por lo anterior, la invitamos a que envíe autorización de notificación electrónica mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono desde un correo personal y de uso exclusivo, para que pueda conocer el contenido completo de la Resolución No. 04102019-1895276 del 29 de diciembre de 2022, y poder realizar el proceso de notificación de la actuación administrativa a través de correo electrónico, si al recibo de la presente comunicación no lo hubiere hecho. Dicha autorización la puede remitir al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co.

Ahora bien, se decidió aplicar el método técnico de priorización, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud⁴.”

Al realizar el estudio del acervo probatorio aportado por las partes, evidencia el Despacho que la entidad accionada emitió respuesta a la petición elevada por la accionante el 16 de diciembre de 2022, a través de correo electrónico el día 11 de enero de 2023 respuesta con radicado No. 2023-0039812-1, de igual manera, el día 02 de marzo de 2023 se envió correo electrónico de alcance a la respuesta del derecho de petición Cod Lex 7255491.

⁴ Vale la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor.

[Escriba aquí]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

29/01/2023 15:08 19-RESPUESTA-7255491-02 03 2023 Impugnaciones - Outlook

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

19-RESPUESTA-7255491-02 03 2023

Impugnaciones
 Para: SARAGOZMEZ@UNICAUCA.EDU.CO
 Cc: 472-ccme@certificado4-72.com.co

Añade a respuestas a demás... 113 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – LIARIV –

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:
 Grupo de Respuesta Judicial
 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 www.unidadvictimas.gov.co

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico es propiedad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Si usted no es el destinatario, se le informa que cualquier divulgación, copia o uso no autorizado de este correo electrónico es estrictamente prohibido. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, se le solicita que informe inmediatamente al remitente y que elimine este correo electrónico de su sistema de correo electrónico. No debe ser usado para fines de publicidad o promoción comercial. Si usted es el destinatario de este correo electrónico, se le solicita que informe inmediatamente al remitente y que elimine este correo electrónico de su sistema de correo electrónico. unidadvictimas@unidadvictimas.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

29/01/2023 15:08 19-RESPUESTA-7255491-02 03 2023 Impugnaciones - Outlook

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

Retransmitido: 19-RESPUESTA-7255491-02 03 2023

Microsoft Outlook
 Para: SARAGOZMEZ@UNICAUCA.EDU.CO

19-RESPUESTA-7255491-02
 Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
 SARAGOZMEZ@UNICAUCA.EDU.CO (SARAGOZMEZ@UNICAUCA.EDU.CO)

Asunto: 19-RESPUESTA-7255491-02 03 2023

Responder Reenviar

Se concluye entonces que el hecho generador de la presente acción de tutela, derecho de petición, ha sido superado en el transcurso del trámite de la presente tutela, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte demandada, al no subsistir la presunta afectación a los derechos alegados como vulnerados.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición invocado al interior de la presente acción de tutela por la señora **BLANCA LILIA TACUE COQUE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número

[Escriba aquí]



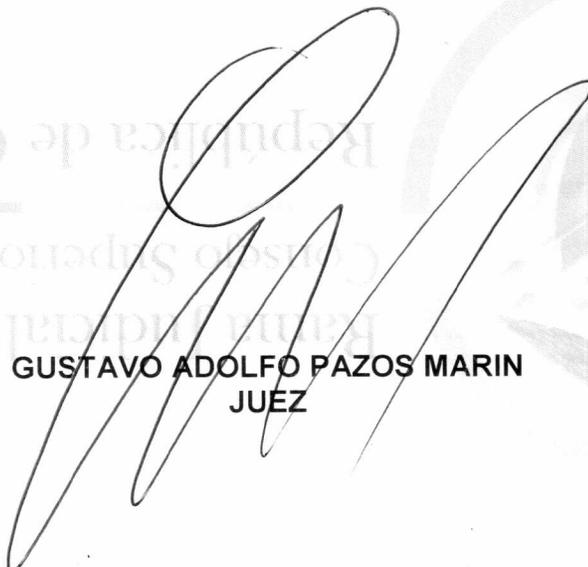
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

25.708.251 de Timbio, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; en consecuencia se niega el deprecado amparo constitucional de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

Jfrb/

[Escriba aquí]



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Popayán, diez de Marzo de dos mil veintitrés

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ
APODERADO: JHON JAIRO SALAZAR ARIAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
APODERADO: ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
DDO: SEGURIDAD SEGURTRON S.A.S.
APODERADA: ISABEL CRISTINA MUÑOZ ORTIZ
RAD: 1900131050022021-00143-00

Teniendo en cuenta que ya fueron aportadas las pruebas de oficio previamente decretadas, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día jueves dieciséis (16) de Marzo de 2023, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 41, FIJADO HOY, 14 DE MARZO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 



AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALCIDES RAMON PINTO CHAPARRO – C.C. No.
1.121.304.286
DDO: RITA LEONOR GARCIA DE PUERTO
RAD: 19001310500220210020700

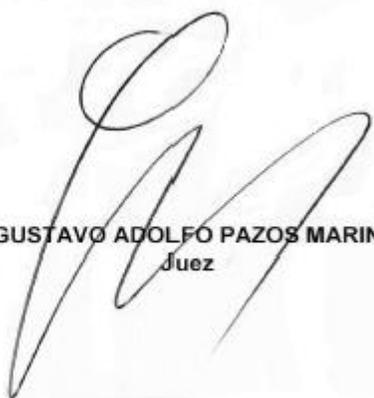
Teniendo en cuenta que el Doctor HERNANDO GIRALDO, apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede renuncia formalmente al poder a él conferido por el demandante señor ALCIDES RAMÓN PINTO CHAPARRO, en consecuencia, el Juzgado procederá a aceptarle la renuncia de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiéndole al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR, la renuncia del Doctor HERNANDO GIRALDO como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, advirtiéndole al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente Auto.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **41** FIJADO HOY, **14 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00143 00	ORDINARIO LABORAL	IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ	COLPENSIONES SEGURIDAD SEGURTRON S.A.S.	MARZO 16 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JHON JAIRO SALAZAR ARIAS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ ISABEL CRISTINA MUÑOZ ORTIZ Curadora Ad-Litem		
					FLM

Popayán, Cauca, **13** de **marzo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00218 00	ORDINARIO LABORAL	ALBA ROCIO VILLAQUIRAN ARIAS	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	MARZO 27 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					FLM

Popayán, Cauca, **13** de **marzo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario